



Competencia CCC 12976/2022/1/CS1

Russo, José Antonio y otro s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención a lo informado mediante DEO n° 12682498 -accesible mediante el Lex100- y, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que la cuestión se ha tornado abstracta y que resulta inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal en estas actuaciones, las que deberán ser remitidas al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO DANIEL
ROSATTI

Considerando:

1º) Que entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se trabó un conflicto de competencia en la causa seguida contra José Antonio Russo y Horacio Enrique Clariá.

2º) Que de acuerdo con lo informado mediante DEO n° 12682498, mientras las actuaciones se encontraban en trámite ante este Tribunal, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados, decisión que ha quedado firme.

3º) Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en numerosas ocasiones que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 333:255; 338:599, entre muchos otros).

Es así que la autoridad de la cosa juzgada, como ha sostenido el Tribunal, debe ser respetada y solo puede ceder en los casos en que no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, en tanto aquella supone la existencia de un juicio regular donde se haya garantizado el contradictorio y fallado libremente por los jueces (Fallos: 308:84; 330:4909; 346:1405, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4º) Que en estas condiciones, en la medida en que en el caso existe una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada que dio por concluido el proceso y que no concurren circunstancias excepcionales que determinen una solución en contrario, se declara que la cuestión ha devenido abstracta, sin que ello importe abrir un juicio sobre la competencia.

Por ello, se declara que el conflicto se ha tornado abstracto y que resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie al respecto. Devuélvase las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.